



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/325/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2660/2017

Ciudad de México, a 16 de junio de 2017.

Recibi Original

ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.

Prolongación Zaragoza número 305, Colonia
Fraccionamiento El Jacal, Querétaro, Querétaro,
C.P. 76180.

Presente

Asunto: Resolución a procedimiento administrativo.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IO-026/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en **Prolongación Zaragoza número 305, Colonia Fraccionamiento El Jacal, Querétaro, Querétaro, C.P. 76180**, con número de identificación de Estación de Servicio **E03983**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/5516/EXP/ES/2015**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, y que de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, en adelante la **VISITADO**, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 18 de abril de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0981-A/2016, de fecha 18 de abril de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación del **VISITADO** ubicada en **Prolongación Zaragoza número 305, Colonia Fraccionamiento El Jacal, Querétaro, Querétaro, C.P. 76180**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IO-026/2017**, en presencia del C. [REDACTED], en su carácter de Jefe de la Estación Servicio del **VISITADO**, identificándose con licencia para conducir con número de folio [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato.
2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, relativos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, a saber:

JCS/FTM/DJIS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No.	Requisito	Numeral NOM NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4.c
2	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4.d
3	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e
4	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4.f
5	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4.g
6	No se realizó el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7. Anexo 4, inciso 3
7	Las boquillas de llenado de tanques No.1 de Gasolina Magna y No. 3 de Gasolina Premium no tenían instalados los empaques en sus respectivas tapas.	8.9.6
8	No fue posible activar el paro de emergencia ubicado en la columna del módulo de abastecimiento No.4, se observó que este no cuenta con cableado eléctrico.	8.17
9	No fue posible comprobar el funcionamiento de los sensores en los contenedores de dispensarios No. 3 y 4 de gasolinas ya que no se tienen instalados equipos de detección electrónica de fugas (sensores).	8.17.1.a
10	No funcionaron las alarmas audibles y/o visibles (sensores) en los contenedores de dispensarios No. 3 y 4 de gasolinas.	8.17.1.c

3. Que derivado de todas las observaciones antes mencionadas y al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio en las condiciones detectadas, representaría un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, particularmente:

JGS/FTM/DJS



Se testa información referente a nombre de persona física, por tratarse de datos personales,
con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP;
Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de
desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Que no fue posible activar el paro de emergencia ubicado en la columna del módulo de abastecimiento No.4, observando que no contaba con cableado eléctrico.
- No fue posible comprobar el funcionamiento de los sensores en los contenedores de dispensarios No. 3 y 4 de gasolinas ya que no se tenían instalados equipos de detección electrónica de fugas (sensores),
- No funcionaban las alarmas audibles y/o visibles (sensores) en los contenedores de dispensarios No. 3 y 4 de gasolinas.

Por lo que, contrario a lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, (Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina), es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura temporal parcial** colocando los siguientes sellos de suspensión:

No. de Folio	Ubicación
0344	Tapa metálica de dispensario No. 3, posición carga 5.
0343	Tapa metálica de dispensario No. 3, posición carga 6.
0346	Tapa metálica de dispensario No. 4, posición carga 7.
0345	Tapa metálica de dispensario No. 4, posición carga 8.

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a hoja 21 de 24 la manifestación siguiente:

"Me reservo el derecho.

[Redacted] (firma)." (sic)

5. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 19 al 25 de abril del año en curso.**

JGS/FTM/DJS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

6. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO**, dentro del plazo legal otorgado, presentó dos escritos ante la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 24 de abril de 2017, realizando diversas manifestaciones, y anexando lo siguiente:
- Evidencia fotográfica respecto a los trabajos realizados tendientes a subsanar el hallazgo señalado con el numeral **8**, de la tabla inserta en el Resultando 2 de la presente resolución.
 - Evidencia fotográfica respecto a los trabajos realizados tendientes a subsanar los hallazgos señalados con los numerales **9 y 10**, de la tabla inserta en el Resultando 2 de la presente resolución.
 - Copia simple de "Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en los Centros de Trabajo Condiciones de Seguridad. Procedimientos de Seguridad para realizar actividades de mantenimientos de las instalaciones eléctricas. candadeo y Etiquetado".
 - Copia simple de "Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en los Centros de Trabajo Condiciones de Seguridad. Plan de Trabajo y Determinación de Riesgos Potenciales."
 - Copia simple de "Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en los Centros de Trabajo Condiciones de Seguridad. Permiso de Trabajo para realizar actividades de mantenimientos de las instalaciones eléctricas."
 - Copia simple del Formato "Autorización para realizar trabajos en alturas."
 - Copia simple de "Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura."
 - Copia simple de "Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura."
 - Copia simple de "Condiciones de Seguridad para realizar trabajos en altura. Supervisión de contratistas."
7. Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/1455/2017 de fecha 02 de mayo de 2017, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, emitió requerimiento de información al **VISITADO**, solicitándole que presentara evidencia documental en formato PDF a fin de subsanar los hallazgos asentados en el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IO-026/2017**, consistentes en:

Requisito	Numeral NOM NOM-005-ASEA-2016
No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e
No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4.f

JGS/FTM/DLS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	Requisito	Numeral NOM NOM-005-ASEA-2016
	No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4.g
	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7. Anexo 4, inciso 3
	Las boquillas de llenado de tanques No.1 de Gasolina Magna y No. 3 de Gasolina Premium no tienen instalados los empaques en sus respectivas tapas.	8.9.6

Otorgándole un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día en que surta efectos su notificación. Dicho oficio fue enviado por correo certificado para su notificación a través de SEPOMEX, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8. Que en atención al requerimiento anteriormente descrito, el **VISITADO**, ingresó escrito el día 30 de mayo de 2017 en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizando diversas manifestaciones y anexando la siguiente documentación:
 - a) Procedimiento para Trabajos en áreas confinadas.
 - b) Evidencia fotográfica respecto a los trabajos realizados tendientes a subsanar el hallazgo señalado con el numeral **7**, de la tabla inserta en el Resultando 2 de la presente resolución.
 - c) Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición.
9. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1664/2017**, de fecha 10 de mayo de 2017, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, Levantamiento de medida de seguridad y retiro de sello al **VISITADO**, mismo que se notificó de manera personal el día 12 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
10. Que con fecha 12 de mayo de 2017, en cumplimiento al Acuerdo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1664/2017, de 10 de mayo de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección la estación del **VISITADO**, con el objeto de levantar la medida de seguridad y retiro de sellos números **0344, 0343, 0346 y 0345**, impuestos en la Tapa metálica de dispensario No. 3,

JGS/FTM/DJLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

posición carga 5; Tapa metálica de dispensario No. 3, posición carga 6; Tapa metálica de dispensario No. 4, posición carga 7 y Tapa metálica de dispensario No. 4, posición carga 8, respectivamente, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IO-026-BIS/2017**, en presencia del C. Francisco Javier Estrada Villalobos, en su carácter de Representante Legal del **VISITADO**.

11. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **15 de mayo al 02 de junio de 2017**, sin que obre en el expediente en que se actúa prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de ese derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, tramitar y **resolver** el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer y segundo párrafo fracción I y III, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX y 6 fracción I, inciso d), 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Agencia), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer párrafo, 16 fracción II, 35, 50, 51, 57 fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de

JGS/FTM/DJL

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 6 de 33

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 1, 2 fracción II, 40, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112 fracción I, 112-A, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

- II. Que una vez realizado el análisis de la documentación presentada a través de los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente día 24 de abril de 2017, a través de los cuales se dio contestación al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/QRO/IO-026/2017**, de 18 de abril de 2017 y derivado de lo asentado en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1664/2017** de 10 de mayo de 2017, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, Levantamiento de medida de seguridad y retiro de sellos, mismo que fue debidamente notificado el 12 de mayo de 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En dicho acuerdo se estableció, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que previa verificación por parte de esta Autoridad, mediante Acta Circunstanciada, donde se hiciera constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición de la medida de seguridad, se ordenaría el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, en la Tapa metálica de dispensario No. 3, posición carga 5; Tapa metálica de dispensario No. 3, posición carga 6; Tapa metálica de dispensario No. 4, posición carga 7; y Tapa metálica de dispensario No. 4, posición carga 8.

En virtud de lo anterior, mediante visita de inspección de fecha 12 de mayo de 2017, circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/QRO/IO-026-BIS/2017**, en cumplimiento a lo ordenado

JGS/FTM/DJL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

en el acuerdo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1664/2017** de 10 de mayo de 2017, se constituyó un Inspector Federal adscrito a esta Dirección General con la finalidad de corroborar que se subsanaron las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad y en su caso la procedencia del Levantamiento de la Medida de Seguridad Impuesta consistente en la **Clausura Temporal Parcial**.

Que al haber cumplimentado lo previsto en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado del resultado de la visita de inspección precisada en el numeral anterior y una vez corroborado por el Inspector Federal comisionado que efectivamente se habían subsanado los hallazgos que dieron origen a la imposición de la Medida de Seguridad, se procedió al **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, como a continuación se describen:

No. de Folio	Ubicación
0344	Tapa metálica de dispensario No. 3, posición carga 5.
0343	Tapa metálica de dispensario No. 3, posición carga 6.
0346	Tapa metálica de dispensario No. 4, posición carga 7.
0345	Tapa metálica de dispensario No. 4, posición carga 8.

- III. Se procede al análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente en que se actúa como parte integrante fundamental de la emisión de la presente resolución, mismas que fueron exhibidas a través de los escritos ingresados en la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 24 de abril y 30 de mayo de 2017, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a su artículo 2, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO**, las cuales son tendientes a subsanar las observaciones asentadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación:

ÚNICO.- En relación a las **documentales privadas**, es de indicar que, valoradas de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admiten con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, lo que se justifica en la medida de que al ser posible su elaboración por la parte que los ofrece, su sola exhibición no puede constituir una prueba irrefutable.

JGS/FTM/DJS

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 8 de 33



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En efecto, las documentales de mérito, revelan su carácter de pruebas privadas al constituir documentos enunciativos, descriptivos, o bien, que no resultan contrarios a los intereses de su oferente.

A mayor abundamiento, resulta oportuno reiterar que un documento privado no forma prueba plena de lo consignado en él, pues por su naturaleza, su elaboración puede ser manejable, ya que no interviene en ella ninguna autoridad investida de fe pública.

No obstante lo anterior, esta Dirección General, procede a indicar el alcance probatorio de las documentales privadas exhibidas por el **VISITADO**, a través de sus escritos ingresados en la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 24 de abril y 30 de mayo de 2017, tendientes a **subsanan** los incumplimientos atribuidos a través del Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1664/2017 de fecha 10 de mayo de 2017, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede a su valoración, en términos de lo estipulado en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiendo lo siguiente:

A. Que se logró **DESVIRTUALAR** el hallazgo consistente en "No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas", señalado con el numeral **1**, de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución con las siguientes pruebas:

- ✓ Copia simple de "Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en los Centros de Trabajo Condiciones de Seguridad. Procedimientos de Seguridad para realizar actividades de mantenimientos de las instalaciones eléctricas. candado y Etiquetado".
- ✓ Copia simple de "Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en los Centros de Trabajo Condiciones de Seguridad. Plan de Trabajo y Determinación de Riesgos Potenciales."
- ✓ Copia simple de "Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en los Centros de Trabajo Condiciones de Seguridad. Permiso de Trabajo para realizar actividades de mantenimientos de las instalaciones eléctricas."

Lo anterior, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el **VISITADO**, se acredita que con dichas pruebas documentales privadas, anterior a que se practicara la visita de inspección que nos ocupa, el **VISITADO** contaba con el procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas, como lo exige el numeral **7.2.4.c** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de

JGS/FTM/DJS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

B. Que se logró **DESVIRTUAL** el hallazgo consistente en "No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto", señalado con el numeral **2**, de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución con la siguiente prueba:

- ✓ Copia simple de "Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en los Centros de Trabajo Condiciones de Seguridad. Procedimientos de Seguridad para realizar actividades de mantenimientos de las instalaciones eléctricas. candado y Etiquetado", a foja 30, establece "10. Procedimiento de Etiquetado, Bloqueo y Candado para interrupción de líneas de producto".

Lo anterior, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el **VISITADO**, se acredita que con dicha prueba documental privadas, anterior a que se practicara la visita de inspección que nos ocupa, el **VISITADO** contaba con el Procedimiento de Etiquetado, Bloqueo y Candado para interrupción de líneas de producto, como lo exige el numeral **7.2.4.d** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

C. Que se logró **DESVIRTUAL** el hallazgo consistente en "No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición", señalado con el numeral **3**, de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución con la siguiente prueba:

- ✓ Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición.

Lo anterior, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el **VISITADO**, se acredita que con dicha prueba documental privada, anterior a que se practicara la visita de inspección que nos ocupa, el **VISITADO** contaba con el Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición, como lo exige el numeral **7.2.4.e** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

JGS/FTM/DJS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

D. Que se logró **DESVIRTUAR** el hallazgo consistente en "No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m", señalado con el numeral **4**, de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución con la siguiente prueba:

- ✓ Copia simple del Formato "Autorización para realizar trabajos en alturas."
- ✓ Copia simple de "Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura."
- ✓ Copia simple de "Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura."
- ✓ Copia simple de "Condiciones de Seguridad para realizar trabajos en altura. Supervisión de contratistas."

Lo anterior, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el **VISITADO**, se acredita que con dichas pruebas documentales privadas, anterior a que se practicara la visita de inspección que nos ocupa, el **VISITADO** contaba con el procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m, como lo exige el numeral **7.2.4.f** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

E. Que se logró **DESVIRTUAR** el hallazgo consistente en "No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas", señalado con el numeral **5**, de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución con la siguiente prueba:

- ✓ Procedimiento para Trabajos en áreas confinadas.

Lo anterior, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el **VISITADO**, se acredita que con dicha prueba documental privada, anterior a que se practicara la visita de inspección que nos ocupa, el **VISITADO** contaba con el Procedimiento para Trabajos en áreas confinadas, como lo exige el numeral **7.2.4.g** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

JGS/FTM/D.S.



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

F. Que se logró **SUBSANAR** el hallazgo consistente en "Las boquillas de llenado de tanques No.1 de Gasolina Magna y No. 3 de Gasolina Premium no tienen instalados los empaques en sus respectivas tapas", señalado con el numeral **7**, de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución con la siguiente prueba:

✓ Evidencia fotográfica respecto a los trabajos realizados tendientes a subsanar el hallazgo.

Al respecto, es a bien indicar que, una vez valorada la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente se acredita que **subsano**, más no desvirtuó el hallazgo, toda vez que al momento de levantar la Visita de Inspección, el Inspector Federal adscrito a esta Dirección General, circunstanció a foja 14 de 24 del Acta número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IO-026/2017** de fecha 18 de abril de 2017, que las tapas de las boquillas de llenado de los tanques número 1 de Magna y número 3 de Premium, se observaron sin sus respectivos empaques, como lo exige el numeral **8.9.6** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

G. Que se logró **SUBSANAR** el hallazgo consistente en "No fue posible activar el paro de emergencia ubicado en la columna del módulo de abastecimiento No.4, se observa que este no cuenta con cableado eléctrico", señalado con el numeral **8**, de la tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución con la siguiente prueba:

✓ Evidencia fotográfica respecto a los trabajos realizados tendientes a subsanar el hallazgo.

Al respecto, es a bien indicar que, una vez valorada la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente se acredita que **subsano**, más no desvirtuó el hallazgo, toda vez que al momento de levantar la Visita de Inspección, el Inspector Federal adscrito a esta Dirección General, circunstanció a foja 08 de 24 del Acta número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IO-026/2017** de fecha 18 de abril de 2017, que al momento de realizar la inspección física y ocular del área de módulos de abastecimientos números 3 y 4, se observó que el paro de emergencia ubicado en la estructura de la columna del módulo de abastecimiento número 4, sin cableado eléctrico, lo cual no garantizaba su operación, como lo exige el numeral **8.17** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño,

JGS/FTM/DJS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Lo anterior, toda vez que se ha concluido que DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL **VISITADO** SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA, sin asegurar la observancia de lo exigido por la Norma Oficial Mexicana en cita.

No obstante lo anterior, dicho hallazgo al representar un riesgo eminente en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura temporal parcial**.

H. Que se lograron **SUBSANAR** los hallazgos consistentes en "No fue posible comprobar el funcionamiento de los sensores en los contenedores de dispensarios No. 3 y 4 de gasolinas ya que no se tienen instalados equipos de detección electrónica de fugas (sensores); y "No funcionan las alarmas audibles y/o visibles (sensores) en los contenedores de dispensarios No. 3 y 4 de gasolinas.", señalados con los numerales **9** y **10**, de la tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución con la siguiente prueba:

- ✓ Evidencia fotográfica respecto a los trabajos realizados tendientes a subsanar los hallazgos **9** y **10**.

Al respecto, es a bien indicar que, con la prueba documental privada anteriormente descrita, la cual fue exhibida a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad, Energía y Ambiente el día 24 de abril de 2017, únicamente se acredita que se **subsanaron**, más no desvirtuaron dichos hallazgos, toda vez que al momento de levantar la Visita de Inspección, el Inspector Federal adscrito a esta Dirección General, circunstanció a foja 11 de 24 del Acta número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IO-026/2017** de fecha 18 de abril de 2017, que al momento de realizar la inspección física y ocular del interior de los contenedores bajo dispensarios números 3 y 4 se observaron sin sensor de fugas instalados de acuerdo a lo indicado en los numerales **8.17.a** y **8.17.c** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y

JGS/FTM/DJLS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Lo anterior, toda vez que se ha concluido que DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL **VISITADO** SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA, sin asegurar la observancia de lo exigido por la Norma Oficial Mexicana en cita.

No obstante lo anterior, dichos hallazgos al representar un riesgo eminente en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura temporal parcial**.

En consecuencia, una vez analizadas las pruebas documentales tanto **privadas**, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que fueron exhibidas por el **VISITADO**, a través de los escritos ingresado en la Oficialía de Partes de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, los días 24 de abril y 30 de mayo de 2017, esta Dirección General, advierte logró **SUBSANAR** los hallazgos descritos en los numerales **7, 8, 9 y 10**, y logrando **DESVIRTUAR** los hallazgos descritos en los numerales **1, 2, 3, 4, y 5**, los cuales se encuentran señalados en tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución, ya que los mismos se apegaron a lo previsto en los puntos 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g, 8.9.6, 8.17, 8.17.1.a y 8.17.1.c de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

- IV. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al **VISITADO**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, mismo que le fue notificado mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1664/2017**, de 10 de mayo de 2017, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo, fue del **15 de mayo al 02 de junio de 2017**, sin que a la fecha obre en el expediente en que se actúe probanza alguna en relación al citado oficio, por lo que no ejerció su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

JGS/FTM/DLS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones **al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo** y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época

Núm. de Registro: 2004055

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época

Núm. de Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

JGS/FTM/DLS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 204707

JGS/FTM/DHS

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 16 de 33



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995

JGS/FTM/DJL



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que

JGS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

- V. Que del análisis realizado a las documentales privadas, exhibidas por el **VISITADO**, a través de escritos ingresados en la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 24 de abril y 30 de mayo de 2017, se advierte que no se exhibió la documental idónea con la cual se acreditará que se subsanó y/o desvirtuó el hallazgo señalado en el numeral **6** de la Tabla descrita en el resultando 2 de la presente resolución, consistente en "No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio", previsto en el Anexo 4, inciso 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.

No obstante lo anterior, es de indicar que y aún y cuando el visitado a través de su escrito libre ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, el día 24 de abril de 2017, solicitara prórroga para subsanar el hallazgo en comento, no se debe perder de vista el hecho de que la Estación de Servicio número E03983 "**ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**", de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, y toda vez que en Anexo anteriormente señalado, prevé la obligación por parte del visitado de realizar dicho monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos, por lo que, el simple hecho de haber solicitado una prórroga, no lo exime de cumplir con lo previsto en la norma, aunado el hecho de que se trata de una obligación por parte del **VISITADO**.

Robustece lo anterior, lo que prevé el punto **2. CAMPO DE APLICACIÓN**, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016:

"2. CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma Oficial Mexicana aplica en todo el territorio nacional y **es de observancia obligatoria para los Regulados**, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas

Derivado de lo anterior, al no presentarse ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en la presente instancia procesal, la prueba idónea con la cual acreditará que se realizó el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos, se **TIENE POR NO DESVIRTUADO** el hallazgo consistente en "No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio", sirve de apoyo, la siguiente Tesis Aislada emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito con número

JGS/FTM/DLS

de registro 227,289, Octava Época, en el Seminario Judicial de la Federación, Julio – Diciembre 1989, Página 421, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS IDONEAS, SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gómez Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el numeral 38 fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección

JCS/FTM/DJIS
Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México





2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad ordena la siguiente **MEDIDA TÉCNICA CORRECTIVA**:

• **Exhibir la documentación siguiente:**

1. Documental a través de la cual se acredite la realización del monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.

Se le comunica al **VISITADO** que en caso de **contar con avances en el cumplimiento** de la medida técnica correctiva, deberá informar de ello a esta Autoridad, a fin de tener por subsanada el hallazgo indicado en el numeral **6** señalado en tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución.

Lo que se robustece con la siguiente tesis:

"Época: Novena Época
Registro: 174726
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXVI/2006
Página: 331

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, **debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares**, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar **consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta.** Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en

IGS/FTM/DJAS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza."

VI. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de un incumplimiento** a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales privadas, ofrecidas y exhibidas y el material fotográfico presentado a través de los escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, los días 24 de abril y 30 de mayo de 2017, respecto a los hallazgos descritos en los numerales **7, 8, 9 y 10** de la tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución, **LOGRÓ SUBSANAR MÁS NO DESVIRTUAR** que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en razón de lo anterior:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales **8.9.6, 8.17, 8.17.1.a y 8.17.1.c** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, mismos que en su parte conducente, establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

JCS/FTM/DLS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016

(...)

8.9.6. Registros y tapas en boquillas de tanques.

Los registros se revisarán por lo menos cada 30 días verificando que estén limpios y secos, y que tengan instaladas las conexiones, empaques y accesorios en buenas condiciones.

Las boquillas de llenado deben contar con sus respectivas tapas, las cuales deben contar con empaques que permitan el sellado hermético.

(...)

8.17. Otros equipos, accesorios e instalaciones.

8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

(...)

c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles."

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de **expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio**, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la **NOM-005-ASEA-2016**, vigente al momento de la diligencia, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el **mantenimiento y operación** de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad Estación de Servicio para gasolinas y diésel.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO** logró **subsananar más no desvirtuar** con las pruebas documentales privadas exhibidas ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, los hallazgos descritos en

JGS/FTM/DJS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

los numerales **7, 8, 9 y 10**, señalados en tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, en consecuencia:

SANCIÓN.-

Al haber **SUBSANADO MAS NO DESVIRTUADO** los hallazgos descritos en los numerales **7, 8, 9 y 10**, señalados en tabla descrita en el Resultado número 2 de la presente resolución, tal como se fundamentó y motivó en el considerando **III** de la presente resolución, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 2016, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017

(...)

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

JGS/FTM/DJS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica."

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.**

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

JGS/FTM/DJS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

JGS/FTM/DJL



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época
Registro: 225829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las

JGS/FTM/DJS



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los

JGS/FTM/DLE



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

sectores públicos, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas; y
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos.

Derivado de lo anterior, del acta circunstanciada de referencia, se circunstanció que al momento de la Visita de Inspección, en la Estación de Servicio **"ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V."**

- Las boquillas de llenado de tanques No.1 de Gasolina Magna y No. 3 de Gasolina Premium no tenían instalados los empaques en sus respectivas tapas;
- No fue posible activar el paro de emergencia ubicado en la columna del módulo de abastecimiento No.4, ya que no contaba con cableado eléctrico;
- No fue posible comprobar el funcionamiento de los sensores en los contenedores de dispensarios No. 3 y 4 de gasolinas ya que no se tenían instalados equipos de detección electrónica de fugas (sensores);
- No funcionaron las alarmas audibles y/o visibles (sensores) en los contenedores de dispensarios No. 3 y 4 de gasolinas.

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio deben cumplir con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental para el diseño, construcción, mantenimiento y operación asociadas a la actividad de Expendio de gasolinas y diésel.

JGS/FTM/DJS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el visitado en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplen con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por los numerales **8.9.6, 8.17, 8.17.1.a y 8.17.1.c** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa e industrial aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; sin embargo, de las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene:

- *Respecto de la capacidad total de almacenamiento de la instalación propiedad del VISITADO, así como la actividad que lleva a cabo dicha empresa al contar en las instalaciones con 08 dispensarios, si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.*

Es por ello que esta Unidad Administrativa pudo determinar que el **VISITADO** posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Prolongación Zaragoza número 305, Colonia Fraccionamiento El Jacal, Querétaro, Querétaro, C.P. 76180**. Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

JCS/FTM/DLS

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** por las razones señaladas en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone la MEDIDA TÉCNICA CORRECTIVA, señalada en el Considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SEXTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio

JGS/FTM/DJJS

Página 31 de 33

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEPTIMO.- Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.**

OCTAVO.- La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

NOVIEMBRE.- Túrnesse copia de la presente resolución a la oficina de **Administración Local de Recudación del Sistema de Administración Tributaria**, para que una vez que quede firme se haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

DÉCIMO.- Se informa al **VISITADO** que, esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de

JCS/FTM/DJIS

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Página 32 de 33



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

LIC. JAVIER GOVEA SORIA.

C.c.p. M. en I. José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento. Presente.

JGS/FTM/DJS